

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 116/2022-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por *****, en contra de la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 52/2021-1, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO SOBRE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, promovido por los apoderados legales de la persona moral con razón social *****, *****, *****, *****, en contra de *****, **en su carácter de deudor y garante hipotecario; y, de *****, en su calidad de obligada solidaria y garante hipotecaria; y.-**

R E S U L T A N D O

I. El catorce de enero del año en curso, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, emitió sentencia definitiva por la que decretó la procedencia del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria ejercida por los apoderados legales de

SUERTE PRINCIPAL, misma que se integra de los siguientes conceptos.

QUINTO *Se condena al pago de la cantidad de \$363,553.81 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.), por concepto de SALDO DE CAPITAL DISPUESTO POR VENCER generado al doce de febrero del dos mil veintiuno.*

SEXTO.- *Así como también se condena al pago de la cantidad de \$35,251.72 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES DE ADEUDO VENCIDAS Y NO PAGADAS generadas al 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule.*

SÉPTIMO.- *Asimismo se condena al pago de la cantidad de \$31,534.73 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*

OCTAVO.- *De igual forma, se condena al pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), monto que se reclama por concepto de COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*

NOVENO.- Igualmente se condena al pago de la cantidad de \$358.13 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de I.V.A. DE COMISIONES DIFERIDOS, generadas al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

DÉCIMO.- Por parte se condena al pago de la cantidad de \$4,776.52 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), por concepto de primas de seguros vencidas y no pagadas al día doce de febrero del dos mil veintiuno; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

DECIMO PRIMERO.- Se condena al pago de la cantidad de \$2,002.79 (DOS MIL DOS PESOS 79/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le concede a la parte demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

DECIMO TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

II. Inconforme ***** , en su carácter de deudor y garante hipotecario, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 52/2021-1, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por ***** , en su carácter de deudor y garante hipotecario, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula el apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 36 treinta y seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios

que plantea el recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer*

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado tripartito advierte que el recurso de apelación que *********, en su carácter de deudor y garante hipotecario, hizo valer en contra de la sentencia definitiva de catorce de enero del año en curso, emitida por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por la que decretó la procedencia de la acción hipotecaria ejercida por los apoderados legales de la parte actora, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I² del ordenamiento procesal aplicable, dado que, el fallo recurrido fue notificado al

¹ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, (...)

² **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; (...)

abogado patrono de *****, el quince de febrero de dos mil veintidós -foja cuatrocientos treinta y seis del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el veintiuno de febrero del año en curso; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; excluyendo los días diecinueve y veinte de febrero de la presente anualidad, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este órgano colegiado procede analizar los agravios de que se duele *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario, estimando que los mismos resultan esencialmente **FUNDADOS**, en atención al orden de consideraciones siguientes:

En el caso, aduce el apelante le causa agravio que la juez primaria no agotó los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que establece el Código Procesal Civil en vigor, en los artículos 105 y 106, ya que, no realizó un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los instrumentos probatorios que obran en el sumario, no aprecia correctamente los hechos derivados de la demanda y de la contestación, esto es, no atiende a la *litis* planteada por ambas partes.

A más, sostiene que la juez de primera instancia, desdeña en forma injustificada los

medios convictivos conforme a los cuales demostró que no existe mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, dado que para ello ofertó las documentales consistentes en un certificado de cobertura de data ocho de julio de dos mil once, con póliza número 7482207/11, otorgado en favor del recurrente por la Aseguradora ***** , y en favor de la institución bancaria actora, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula segunda del contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción de la demandante; la solicitud de trámite de siniestro del seguro por desempleo; cuatro actas de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre, veinte de octubre, diecisiete de noviembre y quince de diciembre todas de dos mil veinte, expedidas por la Unidad de Atención a Usuarios BC10 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y, el acta de notificación de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, expedida por la Unidad de Atención a Usuarios BC10 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a las cuales se obtiene que dicha aseguradora pagó a la parte actora -beneficiaria de dicho seguro de desempleo- nueve mensualidades a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte.

Aduce el disconforme que el certificado contable exhibido por la institución bancaria actora, no refleja los pagos realizados por la aseguradora referida, siendo incluso contradictorio con lo argumentado en el escrito inicial de demanda, toda vez que en dicha certificación contable se hace constar como último pago hasta el dos de julio de dos mil veinte, mientras que en la demanda planteada en su contra, se alude como fecha de incumplimiento a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y, que tuvo que iniciar un procedimiento de queja contra la Institución bancaria actora, porque ésta omitió reflejar los pagos que la mencionada aseguradora había realizado en favor del banco.

Expone el apelante, que la confesión emitida por el apoderado legal de la institución bancaria actora, admitió que su representada recibió el pago de las nueve mensualidades de la aseguradora con la que el demandado celebró contrato de seguro por desempleo, lo que tampoco fue valorado por la juez natural.

Por lo que, el inconforme, estima que, como la persona moral demandante no demostró los hechos en los que sustenta su pretensión, al no haber justificado que el recurrente hubiere dejado de pagar las mensualidades que le corresponden a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, ello hace improcedente el vencimiento anticipado

del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y las demás prestaciones que de ese incumplimiento también demanda la parte actora.

Tales alegatos de disenso resultan esencialmente FUNDADOS.

Esto es así, porque del sumario se advierte que -en efecto, como lo aduce el inconforme, la juez primaria al emitir el fallo materia de la alzada, omite justipreciar correctamente los hechos que integran la *litis* y los medios convictivos que relata el apelante, toda vez que -contrario a lo apreciado por la juez *A quo*- en la presente hipótesis los apoderados legales de la institución bancaria actora, no acreditaron los hechos en los que sustentan su pretensión de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre *****, ***** ahora *****, *****, en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte *****, en su carácter de ACREDITADO y GARANTE HIPOTECARIO, y *****, en su carácter de OBLIGADA SOLIDARIA y GARANTE HIPOTECARIA, como enseguida se justiprecia.

Dicha obligación contractual, se hizo constar en el instrumento público número 239,045 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, pasado ante la fe del licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, aspirante a notario y actuando en

sustitución del titular de la Notaria Público número dos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la que, entre otras cláusulas, en la que aquí interesa, debe señalarse que la identificada como vigésima - y no la décima séptima como erróneamente lo establece la juez natural- ambas partes acordaron anticipar el vencimiento del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, entre otras causas, por la falta de pago de uno o más de los derivados del contrato invocado.

Los apoderados legales de la demandante, literalmente sustentan su pretensión de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, porque el demandado incurrió en mora a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, en virtud de que a partir de esa fecha dejó de cumplir con el pago de sus amortizaciones correspondientes.

De tal manera, que como en la presente hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito impera el principio de estricto derecho, por no actualizarse ninguna de las hipótesis en las que deba suplirse la deficiencia de la queja, toda vez que ninguna de las partes tiene el carácter de menor de edad, ni se trata de personas con capacidades diferentes, así debe dirimirse el presente conflicto jurisdiccional, esto es, tener como hecho que sustenta la pretensión referida, el incumplimiento del pago de las

amortizaciones que se atribuye al discrepante a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por así haberlo señalado en forma expresa la parte actora, **que es lo que genera la pretensión de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.**

Ahora bien, atendiendo a las reglas generales que contempla el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus arábigos 384³ y 386⁴, atinentes a que sólo los hechos son objeto de prueba y que corresponde a cada una de las partes demostrar los hechos en los que sustenten cada una de sus pretensiones, es inexorable colegir que corresponde a los apoderados legales del ***** , ***** , ***** , ***** , probar que ***** , en su carácter de deudor y garante hipotecario, incurrió en mora al dejar de pagar las amortizaciones que le corresponden a partir del treinta y uno de mayo de

³ **ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba.** Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

⁴ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

dos mil veinte, puesto que así lo aluden en su escrito inicial de demanda.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291

Tipo: Aislada

“PRUEBA CARGA DE LA.

La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Registro digital: 226529

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/8

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 149

Tipo: Jurisprudencia

**“PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA
CONSTITUYEN LOS HECHOS
CONTROVERTIDOS.**

Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortégón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Así tenemos que, en el sumario, lejos de existir algún instrumento probatorio que justifique las circunstancias de tiempo que como incumplimiento invocan los apoderados de la persona moral actora, como lo aduce el disconforme, de las documentales consistentes en un certificado de cobertura de data ocho de julio de dos mil once, con póliza número 7482207/11, otorgado en favor del recurrente por la Aseguradora ***** , y en favor de la institución bancaria actora, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula segunda del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción de la demandante; y, la solicitud de trámite de siniestro del seguro por desempleo, que también obra en el sumario, se obtiene que dicha aseguradora pagó a la parte actora -beneficiaria de dicho seguro de desempleo- nueve mensualidades a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte, lo que evidencia que es

inexacto que el recurrente hubiere dejado de cumplir con el pago de sus amortizaciones a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte como lo pretenden los apoderados de la parte actora.

Tales documentales se encuentran plenamente reforzadas con las cuatro actas de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre, veinte de octubre, diecisiete de noviembre y quince de diciembre todas de dos mil veinte, expedidas por la Unidad de Atención a Usuarios BC10 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; el acta de notificación de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, expedida por la Unidad de Atención a Usuarios BC10 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y, el informe que *****, apoderado legal de la Aseguradora *****, rindió ante la mencionada Comisión, conforme a las cuales se obtiene que *****, tuvo que iniciar un procedimiento de queja contra la Institución bancaria actora, porque ésta omitió reflejar los pagos que la mencionada aseguradora había realizada en favor del banco, como se demuestra con el informe que en ese sentido emitió *****, apoderado legal de la Aseguradora *****.

Dentro de la misma secuencia de ideas, destaca que el contenido de las documentales reseñadas, se fortalecen con la confesión emitida

por ***** , en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria actora, ya que al contestar las posiciones número once y doce literalmente admitió que su representada contrató con la aseguradora ***** , un seguro de desempleó a nombre del demandado que amparaba el pago de nueve mensualidades; y, que en efecto si recibió el pago de esas nueve mensualidades (fojas 402 del expediente civil del que emana el presente toca), lo que corroboró al dar respuesta a las diversas posiciones número dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, en las que también admitió que si se habían realizado esos pagos, pero no recordaba las fechas en las que se hicieron; prueba confesional que en términos de lo que preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 415 y 490, se le otorga valor probatorio de un indicio, que apreciado conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, pues fue emitida por persona legalmente autorizada por el ente jurídico colectivo en su carácter de parte actora, lo que obliga a éste último, es suficiente para demostrar que la institución bancaria actora, recibió de la aseguradora ***** , con motivo del seguro de desempleó a nombre del demandado, el pago de nueve mensualidades atinentes a las amortizaciones que el deudor tenía que pagar a la institución bancaria acreditada, amortizaciones que

comprenden a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte, lo que es bastante para desvirtuar la locución del ***** , ***** , ***** , ***** , relativa a que ***** , en su carácter de deudor y garante hipotecario, incurrió en mora al dejar de pagar las amortizaciones que le corresponden a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, máxime que, como también lo aduce el demandado apelante, el certificado contable emitido por el Contador ***** , si bien es cierto, *prima facie* dicha documental -por su naturaleza y origen- tiene valor probatorio en términos de la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68; también lo es que, como lo dispone dicho arábigo, ello es *juris tantum*, como se evidencia en la presente hipótesis, en la que se obtiene la plena demostración de que ***** , no incurrió en incumplimiento del pago de las amortizaciones que debe realizar en favor de la Institución Bancaria actora, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, con los instrumentos probatorios ponderados (documentales y confesión del apoderado de la parte actora) de los que se obtiene la plena justificación del pago de nueve mensualidades erogadas por la aseguradora ***** , con motivo del seguro de desempleo contratado a nombre del demandado, pago de nueve mensualidades que corresponden con las

amortizaciones que el deudor tenía que pagar a la institución bancaria acreditada, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte, razones por las que el certificado contable indicado carece de eficacia probatoria.

Dentro del mismo orden de ideas, debe negarse eficacia probatoria al certificado contable exhibido por la institución bancaria actora, porque de su análisis minucioso que se hizo al mismo (empleando una lupa porque el tamaño de los números que lo contienen no permiten su lectura a simple vista), este tribunal *Ad quem* advierte que esa certificación contable, no refleja los pagos realizados por la aseguradora referida, siendo incluso contradictorio con lo argumentado en el escrito inicial de demanda, toda vez que en dicha certificación contable se hace constar como último pago hasta el dos de julio de dos mil veinte, mientras que en la demanda se alude como fecha de incumplimiento a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte: amén de que de los espacios que enumera del uno hasta el ciento seis, se aprecia una cronología en día, mes y año de los movimientos bancarios consignados en los mismos, secuencia que se pierde precisamente al llegar al último renglón del número ciento seis hasta el ciento quince, en el que ya no existe esa secuencia lógica de registro de los movimientos bancarios realizados, sin que exista alguna razón lógica que

explique ese desorden en el registro referido, razones adicionales por las que este órgano colegiado tripartito niega valor probatorio a la certificación contable analizada.

Sin que sea óbice a lo anterior, el contenido de la confesión ficta en la que incurrió la codemandada *****, al omitir comparecer a juicio, ya que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni compareció a desahogar la confesional ofrecida a su cargo por los apoderados legales de la institución bancaria referida, en virtud de que el contenido de esa confesión en la que se presume fictamente admitidos los hechos que sustentan la pretensión ejercida en su contra, requiere para su eficacia probatoria de otros elementos probatorios que la corroboren, lo que, como ya se explicó, en el sumario no existe algún medio de prueba que fortalezca que los demandados hubieren incurrido en mora al dejar de cumplir con el pago de amortizaciones a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dado que -como ya se ha expuesto- conforme con los medios convictivos justipreciados lejos de encontrarse demostrada la existencia de mora a partir del mencionado treinta y uno de mayo de dos mil veinte, que se atribuye por parte de la institución bancaria actora, con meridiana claridad destaca la plena justificación del pago de nueve mensualidades erogadas por la aseguradora

***** , con motivo del seguro de desempleó a nombre del demandado, pago de nueve mensualidades que corresponden con las amortizaciones que el deudor tenía que pagar a la institución bancaria acreditada, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte, razones por las que válidamente se colige con la inexistencia de mora en el cumplimiento de esas amortizaciones.

Se invoca en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2024456

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.9 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

“NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la

persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga

probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2021. Mauricio Donald Meja Mercado. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA.'" y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228 y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con números de registro digital: 2019919 y 2023157, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 160943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.5o.7 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612

Tipo: Aislada

“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.

De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 237/2011. Sergio Zamudio
González. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de
votos. Ponente: José Francisco Pérez Mier,
secretario de tribunal autorizado por el Pleno del
Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar
las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús
Alcántar Canett.*

En cuyas condiciones, (por las razones explicadas) si la parte actora no demostró en forma plena y fehaciente los hechos torales en los que sustenta su pretensión de **vencimiento anticipado** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que recae sobre el inmueble identificado como *****identificado con el número oficial ***** , es evidente que no demostró la procedencia de dicha acción; por ende, tampoco justifica la procedencia de las diversas prestaciones que hizo depender de la acción principal que consisten en el pago de las siguientes prestaciones:

*“(...) en la Cláusula Vigésima del
CONTRATO DE APERTURA DE
CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA
HIPOTECARIA base de la acción **y
como consecuencia de ello también se
reclaman las prestaciones siguientes:***

B).- Por concepto de SUERTE PRINCIPAL se manda el pago de la cantidad de \$398,805.53 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO

PESOS 53/100 M.N.), misma que se integra de los siguientes conceptos:

- a) *La cantidad de \$363,553.81 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de SALDO DE CAPITAL DISPUESTO POR VENCER generado al día 12 de Febrero de 2021, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y el cual se ha generado conforme a lo pactado en la Cláusula Primera del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que constituye el documento base de la acción.*
- b) *La cantidad de \$35,251.72 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de AMORTIZACIONES DE ADEUDO VENCIDAS Y NO PAGADAS generadas al 12 de Febrero de 2021, tal y como se deduce del estado de adeudo que en original se anexa a la presente y el cual se ha generado en términos de lo pactado en la Cláusula Séptima del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de esta acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*
- C).- El pago de la cantidad de \$31,534.73 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021, tal y como se**

deduce del Estado de Cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada con forme a lo pactado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de la acción; más los intereses ordinarios que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

D).- *El pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS al día 12 de Febrero de 2021; tal y como se deduce del Estado de Cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada con forme a lo pactado en la Cláusula Tercera del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de la acción; más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*

E).- *El pago de la cantidad de \$358.13 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de I.V.A. DE COMISIONES DIFERIDOS, generadas al día 12 de Febrero de 2021; tal y como se deduce del Estado de Cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada con forme a lo pactado en la Cláusula Tercera del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de la acción; más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*

F).- *El pago de la cantidad de \$4,776.52 (CUATRO MIL SETECIENTOS*

SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de PRIMAS DE SEGUROS VENCIDAS Y NO PAGADAS al día 12 de Febrero de 2021; tal y como se deduce del Estado de Cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada con forme a lo pactado en la Cláusula Décima Primera del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de la acción; más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

G).- *El pago de la cantidad de \$2,002.79 (DOS MIL DOS PESOS 79/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021, tal y como se deduce del Estado de Cuenta que en original se anexa a la presente; cantidad que fue originada con forme a lo pactado en la Cláusula Quinta del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA base de la acción; más los intereses ordinarios que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.*

H).- *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.”*

-El énfasis es propio de este tribunal colegiado-

Cobra aplicación a lo anterior el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 247503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 205-216, Sexta Parte, página 23

Tipo: Aislada

“ACCION, PRUEBA DE LA.

Si conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles (texto vigente en la época del negocio), el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, corresponde al juzgador, en ejercicio de las facultades de que se haya investido, establecer si el actor cumplió con aquel imperativo, independientemente de que la reo se haya o no excepcionado, por no poder revelarlo de la carga de la prueba en perjuicio de la propia demandada.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3094/84. Inmobiliaria Daroel, S. A. 7 de Agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

De tal manera que, si no se observó el debido proceso, ni el respeto a la garantía de audiencia en perjuicio del inconforme, ya que no se apreció correctamente la *litis*, ni se justipreciaron los medios convictivos ofertados por el apelante, es evidente que este tribunal colegiado tripartito tiene la obligación constitucional de ceñirse al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los que el demandado se duele como infringidos, máxime que ese análisis implica la demostración de la acción, lo que es de orden público y de interés social que incluso debe analizarse de oficio,

máxime que en la especie el demandado expone los argumentos necesarios que hacen valer esa ilegalidad.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 167876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/306

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1740

Tipo: Jurisprudencia

“PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.

La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada

actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 48/2008. Guillermo Limón Luna. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 472/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/2008. AIG México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 461/2008. Guadalupe Vázquez Cendejas viuda de Reyes y/o María del Rosario Guadalupe Vázquez Cendejas, su sucesión. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Registro digital: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1125

Tipo: Aislada

“DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL

JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

En lo substancial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s):

Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396. **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y**

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los

niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por ende, de acuerdo con las consideraciones expuestas, lo que procede es **REVOCAR** la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 52/2021-1, relativo al juicio especial hipotecario sobre vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, promovido por los apoderados legales de la persona moral con razón social *****, **, **, **, en contra de *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario; y, de *****, en su calidad de obligada solidaria y garante hipotecaria, que recae sobre el inmueble identificado como *****, identificado con el número oficial *****, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de ésta resolución.*

SEGUNDO.- *La parte actora *****, **, **, **, por conducto de sus Apoderados Legales **no***

acreditó la acción que ejercitó contra *** , en su carácter de ACREDITADO, quien sí probó sus defensas y excepciones, y ***** en su carácter de obligada solidaria, quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:**

TERCERO.- No ha lugar a declarar el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo que fue pactado en el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en el Instrumento Notarial número ***** , de fecha veintinueve de julio del dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número 02 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que contiene el contrato de apertura simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** y ***** , **y como consecuencia:**

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los demandados *** y ***** , al pago de la cantidad de \$398,805.53 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 53/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, misma que se integra de los siguientes conceptos.**

QUINTO Se absuelve del pago de la cantidad de \$363,553.81 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.), por concepto de SALDO DE CAPITAL DISPUESTO POR VENCER generado al doce de febrero del dos mil veintiuno, **que le fue reclamado.**

SEXTO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$35,251.72 (TREINTA Y

*CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES DE ADEUDO VENCIDAS Y NO PAGADAS generadas al 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, **que le fue reclamado.***

SÉPTIMO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$31,534.73 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

OCTAVO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), monto que se reclama por concepto de COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

NOVENO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$358.13 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de I.V.A. DE COMISIONES DIFERIDOS, generadas al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

DÉCIMO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$4,776.52 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), por concepto de primas de seguros vencidas y no pagadas al día doce de febrero del dos mil veintiuno; más los que se sigan*

*generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

DECIMO PRIMERO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$2,002.79 (DOS MIL DOS PESOS 79/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

DÉCIMO SEGUNDO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, sin que para ello se contabilice como plazo de la prescripción el tiempo que se ocupe en la substanciación del presente juicio.*

DECIMO TERCERO.- *Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas originados en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

Por tales razones, resulta innecesario analizar las demás locuciones de agravio que aduce ***** , porque sería ocioso, en virtud de que a nada práctico conduciría, ya que no modificaría el sentido de la presente resolución.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Registro digital: 193338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: III.3o.C.53 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789
Tipo: Aislada

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Registro digital: 210777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/316
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 83
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 129/88. Laboratorios Química Son's, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 92/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 153/88. Hermenegildo López Quiroz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 254/88. Celia Aguilar García. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 195/88. Alberto Carrazco Cosme. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Registro digital: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89

Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los

demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

De igual manera, resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es

suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, sin que para ello se contabilice como plazo de la prescripción el tiempo que se ocupe en la substanciación del presente juicio.

En virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 159, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

La Juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68; el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 105, 106, 159, 384, 386, 415, 490, 532, fracción I, 534, fracción I y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se exponen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 52/2021-1, relativo al juicio especial hipotecario sobre vencimiento anticipado del contrato de contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, promovido por los apoderados legales de la persona moral con razón social *****, en contra de *****, en su carácter de deudor y garante hipotecario; y, de *****, en su calidad de obligada solidaria y garante hipotecaria, que recae sobre el inmueble identificado como ***** identificado con el número oficial *****, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de ésta resolución.

SEGUNDO.-** La parte actora **, por conducto de sus Apoderados Legales **no acreditó la acción que ejerció contra ***** en su carácter de ACREDITADO, quien sí probó sus defensas y excepciones, y ***** en su carácter de obligada solidaria, quien***

no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO.- No ha lugar a declarar el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo que fue pactado en el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en el Instrumento Notarial número *****, de fecha veintinueve de julio del dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número 02 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que contiene el contrato de apertura simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre *****, *****, *****, *****, y *****, y *****, **y como consecuencia:**

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los demandados ***, al pago de la cantidad de \$398,805.53 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 53/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que le fue reclamado, misma que se integra de los siguientes conceptos.**

QUINTO Se absuelve del pago de la cantidad de \$363,553.81 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.), por concepto de SALDO DE CAPITAL DISPUESTO POR VENCER generado al doce de febrero del dos mil veintiuno, que le fue reclamado.

SEXTO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$35,251.72 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES DE ADEUDO VENCIDAS Y NO PAGADAS generadas

al 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, **que le fue reclamado.**

SÉPTIMO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$31,534.73 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.**

OCTAVO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), monto que se reclama por concepto de COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.**

NOVENO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$358.13 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de I.V.A. DE COMISIONES DIFERIDOS, generadas al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.**

DÉCIMO.- Se absuelve del pago de la cantidad de \$4,776.52 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), por concepto de primas de seguros vencidas y no pagadas al día doce de febrero del dos mil veintiuno; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.**

DECIMO PRIMERO.- *Se absuelve del pago de la cantidad de \$2,002.79 (DOS MIL DOS PESOS 79/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS al día 12 de Febrero de 2021; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo **que le fue reclamado.***

DÉCIMO SEGUNDO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, sin que para ello se contabilice como plazo de la prescripción el tiempo que se ocupe en la substanciación del presente juicio.*

DECIMO TERCERO.- *Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas originados en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, sin que para ello se contabilice como plazo de la prescripción el tiempo que se ocupe en la substanciación del presente juicio.

TERCERO. En virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 159, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

CUARTO. La juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso⁵ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

⁵ Acuerdo visible a fojas cuarenta a cuarenta y dos del toca civil.

**TOCA CIVIL: 116/2022-18
EXPEDIENTE: 52/2021-1
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
SOBRE VENCIMIENTO ANTICIPADO
DEL CONTRATO DE CRÉDITO CON
CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página **49** de **49**

**QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL116/2022-18.
EXPEDIENTE: 52/2021-1.
JEEF/A.H.C.**